

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-003/2023

PROMOVENTES: LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PACHUCA, HIDALGO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva que emite el pleno del Tribunal Electoral en la cual por una parte determina:

- a) **Sobreseer** parcialmente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² por cuanto hace al agravio esgrimido por la actora **OLIVIA ZUÑIGA SANTIN**, por haber cesado los efectos del acto reclamado.
- b) Declarar **fundado** el agravio esgrimido por **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ**³, por medio del cual controvierte la omisión por parte del Presidente Municipal de Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo⁴, de entregar diversa información.
- c) Declarar **fundado** el agravio esgrimido por **GERARDO MARTÍNEZ DE LA CRUZ**⁵, por medio del cual controvierte la omisión por parte del Presidente Municipal de entregar diversa información e **infundado** el atribuido a la Síndica Hacendaria de Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo⁶, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

⁴ En adelante Presidente Municipal.

⁵ En su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

⁶ En adelante autoridades responsables.

- 1. Solicitud de información.** Con fecha siete y ocho de diciembre del año dos mil veintidós, los actores presentaron escrito ante las autoridades responsables, mediante el cual le solicitaron diversa información.
- 2. Juicio Ciudadano.** Inconforme los actores, con la omisión por parte de las autoridades responsables, el diecinueve de enero, presentaron escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.
- 3. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-003/2023; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.
- 4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite legal correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.
- 5. Informe circunstanciado.** El veintiséis de enero, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal las constancias con las cuales acreditó haber llevado a cabo el trámite de ley y rindieron su informe circunstanciado acompañando con copia certificada de diversa documentación para sustentar su dicho.
- 6. Vista a los actores.** El dos de febrero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el numeral anterior y le dio vista al actor respecto de los documentos remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Requerimiento. En la misma fecha, se requirió a las autoridades señaladas como responsables informar y remitir constancias, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el asunto planteado ante este Tribunal Electoral.

8. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero se tuvo a las autoridades señaladas como responsables dando cumplimiento al requerimiento que les fue hecho aduciendo haber realizado la entrega de la información solicitada por los actores, dándoles vista de ello para los efectos conducentes.

9. Contestación a la vista. Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero los actores comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional, a manifestar que por cuanto hace a lo requerido a la Sindica Jurídica se había cumplido con lo requerido por lo tanto expresaban su conformidad.

10. Solicitud de Prorroga. En el mismo escrito los actores solicitaron una prórroga de tres días a fin de revisar detalladamente la información que les fue proporcionada tanto por el Presidente Municipal como la Sindica hacendaria, prórroga que les fue concedida.

11. Cumplimiento vista. Mediante escrito de fecha veintitrés de febrero los actores en cumplimiento a la vista de fecha trece de febrero, por una parte, manifestaron su conformidad y por otra su inconformidad, con relación a la información que les fue entregada por parte de las autoridades señaladas como responsables.

12. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano⁷; al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de regidores del Ayuntamiento de Pachuca Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de entrega de información que resulta necesaria para el adecuado ejercicio del cargo, por el cual resultaron electos.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este órgano jurisdiccional considera que una parte de la demanda del presente medio de impugnación debe sobreseerse, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 354 fracción II, toda vez que ha quedado sin materia.

En efecto, el numeral previamente, establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Tal criterio, encuentra sustento en la **jurisprudencia 34/2002** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸ en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de sobreseimiento de la demanda, ello porque tal situación se presenta después de la admisión de la demanda.

En el caso concreto, la regidora Olivia Zúñiga Santin impugna la omisión de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, diversa información relacionado con el acceso y desempeño del cargo que ostenta en dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, pues refiere que el siete de diciembre del año pasado, por escrito requirió a la **Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo** le entregara lo siguiente información:

A) Informe de todos los asuntos jurídicos que se ventilan en la Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal del Poder Judicial del

⁸ **Jurisprudencia 34/2002 IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Estado de Hidalgo los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa, el estado procesal que guardan, cuáles son las pretensiones y actores; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje; así como el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

B) Informe de la cantidad de resoluciones, laudos y sentencias de carácter judicial o administrativo donde se señale de que juicios se trata, las partes en los mismos, así como los montos que se deben pagar por concepto de liquidación, laudo o cualquiera otra denominación que se les asigne.

C) Señalar el número, fecha y datos de identificación instrumental notarial o legal que amparan los bienes propiedad del municipio.

D) Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario; y

E) De estar bajo la figura del arrendamiento o comodato, hacerme entrega de copia certificada del contrato de arrendamiento o comodato, así como los recibos de pago que se han generado desde la celebración del instrumento jurídico.

Sin embargo, ante el desinterés por parte de la autoridad señalada como responsable de dotarla de la documentación requerida, el cual resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones promueve el presente Juicio Ciudadano.

Ahora bien, como se adelantó, este Tribunal Electoral considera que por cuanto hace a la omisión que aduce Olivia Zúñiga Santin, misma que fue cometida por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, debe sobreseerse porque ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable mediante escrito de

fecha nueve de febrero, informo a este Órgano Jurisdiccional haber cumplido con la entrega de la información solicitada, hecho que quedo confirmado por la actora al manifestar expresamente su conformidad con la información que le fue entregada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y que por tanto a su consideración se había cumplido con su requerimiento como a continuación se describe:

*“**PRIMERO.** En cuanto a la información que nos fue entregada por la Síndico Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto; Liliana Mera Curiel, manifestamos nuestra conformidad por lo que consideramos que ha cumplido con nuestro requerimiento.”*

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica ante la entrega de la información solicitada por actora Olivia Zúñiga Santin, y su manifestación de conformidad con la información recibida, y al ser lo que la actora reclamaba de la autoridad responsable, lo procedente es sobreseer en esta parte el presente juicio al rubro indicado, al haber quedado sin materia.

Ello, ante la desaparición de un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, el cual radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso; por ende, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia invocadas.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la continuación de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, resulta necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Así, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables hicieron valer las siguientes casuales de improcedencia:

A. Lilitiana Mera Curiel⁹: La prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral toda vez que el recurso planteado por la parte actora, en razón de que el escrito inicial fue ingresado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral y no ante la autoridad correspondiente.

Para este Tribunal Electoral, el análisis de esta causal de improcedencia invocada por la Síndica Procuradora resulta ocioso ante el sobreseimiento parcial de la demanda previamente pronunciado, por tanto, no se hace pronunciamiento al respecto.

B. Erika Elizabeth Trujillo Ortíz¹⁰ y Sergio Edgar Baños Rubio¹¹: invocan la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 354 fracción III, del Código Electoral, por las siguientes razones:

Al encontrarse aún en tiempo y forma para dar respuesta a sus peticiones; es decir, no se ha agotado el término marcado por la ley, en virtud de que hasta el momento de la presentación de la demanda e incluso hasta el momento de la presentación de éste informe circunstanciado, por tanto no se han afectado los intereses de los actores, ya que no se ha consumado el acto que reclaman, es decir, se encuentran en tiempo y forma para emitir las respuestas correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal del

⁹ En adelante Síndica Procuradora.

¹⁰ En adelante Síndica Hacendaria.

¹¹ En adelante Presidente Municipal.

Procedimiento Administrativo, por lo que en consecuencia deberá ser sobreseído el presente asunto.

Ello con independencia de que la información solicitada por lo actores se encuentra en la página de transparencia del Municipio, página a la cual puede tener acceso cualquier ciudadano.

Erika Elizabeth Trujillo Ortiz, también invoca la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 353, con relación a la fracción 354 fracción II del Código Electoral, pues aduce que, con fecha ocho de febrero se le entregó al actor mediante medio digital "CD" la información solicitada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes.

A las autoridades señaladas como responsables, no le asiste la razón cuando refiere que se encuentran en tiempo y forma para emitir las respuestas correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, pues el artículo 2 fracción I¹² del mismo ordenamiento, establece que su aplicación se exceptúa para la materia electoral.

Así mismo el artículo 18 de esa Ley señala que:

"El Procedimiento Administrativo, es el conjunto de trámites o formalidades derivadas de la excitativa del gobernado o de un acto de autoridad."

Por tanto, en el caso concreto, las autoridades señaladas como responsables parten de una apreciación inexacta al considerar que la petición de la y el actor debe seguir el procedimiento establecido en la multicitada ley, ello en atención a que el accionante no comparece por

¹² Artículo 2.- Se exceptúa para la aplicación de esta Ley lo relativo a: I.- La materia electoral; II.- Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Municipal del Estado; III.- El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones; IV.- La materia fiscal y V.- La materia laboral

escrito en su carácter de gobernado, más bien lo hacen en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, situación que lo pone en un supuesto distinto al que prevé la ley administrativa y que debe ser atendido con base en las disposiciones de carácter electoral.

Por otra parte, tampoco resulta procedente el análisis de lo planteado, tanto por la Síndica Hacendaria como del Presidente Municipal, en el presente apartado de improcedencia del medio de impugnación por haber entregado la información a través de un medio digital, toda vez que implicaría que se realice el pronunciamiento respecto de los motivos de agravio, lo que conllevaría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Para lo cual, resulta orientador el criterio sostenido en la **Jurisprudencia P./I.135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

A partir de lo anterior, se desprende que las causales de improcedencia del juicio ciudadano deben ser claras e inobjetables de tal suerte que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con los agravios que serán atendidos en el estudio de fondo del presente asunto y no como una cuestión de improcedencia.

De ahí, que este Tribunal considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por los actores carecen de sustento jurídico, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

CUARTO. - Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre de los actores; se identifica plenamente la omisión de la cual se duelen, así como las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basan sus omisiones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de los actores quienes promueven por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, ya que si bien, de conformidad con dicho precepto, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"¹³, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO**

¹³ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁴

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que él y las recurrentes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano y ciudadanas que resultaron electos para ejercer el cargo de regidores, quienes tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir la información solicitada mediante escritos de fecha siete y ocho de diciembre respectivamente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis de del agravio hecho valer en sede jurisdiccional.

1. Acto controvertido. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye la omisión en la cual incurrieron las autoridades responsables de proporcionar la información solicitada por los actores.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya

¹⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁶.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores aducen como fuente de agravios que en fecha siete y ocho de diciembre solicitaron diversa la información a las autoridades señaladas como responsables respectivamente, sin que a la fecha les haya sido entregada, misma que a continuación se enlista:

➤ **Liz María Pérez Hernández.** El siete de diciembre del año pasado, por escrito requirió **al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo** le entregara lo siguiente

¹⁵ Publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁶ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

información:

- a) Informe de manera desglosada por monto mensual la cantidad de combustible y aditivos (aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc) que se han adquirido por parte de la administración pública municipal de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud; informe que deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados y el responsable de la unidad vehicular en su caso.
- b) Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
- c) Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- d) Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

➤ **Gerardo Martínez de la Cruz.** El ocho de diciembre del año pasado, por escrito separado requirió **al Presidente Municipal y Sindica Hacendaria ambos del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo** le entregara lo siguiente información:

I. Información financiera-contable, de cada uno de sus anexos de los últimos dos ejercicios:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la Situación financiera;
- d) Notas a los estados financieros;
- e) Estado analítico del activo; y
- f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.

II. Comportamiento presupuestal de los últimos dos ejercicios;

III. Actualización y complemento al 31 de agosto del 2022 de información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivaran las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa;

ii. Económica y por objeto del gasto; y

iii. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos debería identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.

IV. Cuadro resumen de la situación financiera actualización al 31 de octubre del 2021.

V. Balanza de comprobación de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.

VI. Informe Estudio Actuarial del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo
Así como también requirió:

- Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
- Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento;
- Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos;
- Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de

licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.

- En el caso de los procedimientos de licitación pública solicitó evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.
- Y solicitó el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.

3. Manifestaciones de las autoridades responsables. Por su parte las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, refirieron:

a) Síndica Hacendaria y Presidente Municipal, de manera similar refirieron:

- ✓ Es falso lo que aducen Liz María Pérez Hernández y Gerardo Martínez de la Cruz, al referir que desde del quince de diciembre de dos mil veinte y del veinticuatro de marzo de 2022 respectivamente, han solicitado información.
- ✓ Que Gerardo Martínez de la Cruz ingresó como regidor suplente el día siete de abril del dos mil veintidós.
- ✓ No se ha vulnerado el derecho de petición de los actores consagrado en el artículo 8 Constitucional establece que a toda petición deberá recaer un escrito de respuesta en un breve término; sin embargo; éste breve término es ponderable a cada caso en concreto de acuerdo al tipo de petición.
- ✓ Los actores solicitan información desglosada por mes, por funcionario, de diciembre de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintidós; es decir, de dos años de ejercicio fiscal, la cual es información que debe ser reunida por diversas áreas

municipales y ello requiere de comunicación entre ellas para conjuntar la misma y que pueda ser compilada y desglosada de acuerdo a lo solicitado por los peticionarios.

- ✓ Que de conformidad con artículo 15 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, se establece que se cuentan con 30 días hábiles para que una autoridad emita una contestación.
- ✓ Que las fechas en que fueron ingresadas las solicitudes de los denunciados al despacho de la Presidencia Municipal, fue en época decembrina en donde se atraviesa un periodo vacacional, y que por dicha razón, se giraron dos circulares a todo el personal informando que el periodo vacacional era del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al cinco enero para el personal sindicalizado y del veinte de diciembre de del dos mil veintidós al dos enero para el personal de confianza; por tal motivo no ha transcurrido el término de ley establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.
- ✓ Que en fecha siete y ocho de diciembre del año pasado mediante turno PM-SP-3128 y PM-SP-3168 se requirió a las Secretaría de Administración del Municipio de Pachuca, generara la respuesta correspondiente.
- ✓ Aún se encuentran en tiempo y forma para emitir respuestas correspondientes.
- ✓ Que la información solicitada se encuentra en la página de transparencia del Municipio la cual es [www. pachuca.gob.mx](http://www.pachuca.gob.mx), página a la cual puede tener acceso cualquier ciudadano.

4. Caso concreto. Para este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos por la y el actor resultan **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para determinar si se conculcó el referido derecho político-electoral, es necesario ponderar el alcance y los parámetros que tutela el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo.

En este sentido, este Tribunal Electoral Local estima oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha considerado que el derecho de ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo; y en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

De esta forma, el máximo tribunal de la materia ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución Política, por lo que dentro de los parámetros de regularidad constitucional, su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos u omisiones, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; ello dentro del ámbito temporal comprendido por todo el período para el cual fueron electos.

En similares términos, se establece en los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que disponen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

¹⁷ En adelante Sala Superior.

medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**,¹⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

En ese contexto, la Sala Superior, también determinó diversas directrices¹⁹ para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente al respecto que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutelar a los justiciables contra actos, resoluciones u omisiones que efectivamente constituyan un obstáculo

¹⁸ **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁹ Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-67/2008 y acumulados, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-1244/2010,

para el ejercicio fáctico del cargo del funcionario público que resultó electo mediante el sufragio popular, ello con el objeto de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

Esto es, cuando existan circunstancias que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis de los agravios planteados por la y el actor, quienes alegan que se violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de las omisiones vinculadas con de la entrega de información que solicitaron y que se enlisto en la parte de síntesis de agravios, hecho que se acredita con el acuse de recibo de su solicitud de información.

a) Liz María Pérez Hernández. En su escrito de fecha veintitrés de febrero, refirió en el requerimiento realizado por este Tribunal, que si bien la información solicitada en el inciso a) de escrito de solicitud **le fue entregada**, esta contiene omisiones, como lo son los elementos que permitan evidenciar la correcta aplicación de los recursos, pues no contienen datos relevantes como la cantidad de aditivos²⁰ que se han adquirido, ni el responsable de la unidad vehicular, firmas del Director General de Servicios Generales, así como del titular del área al que esta resguardado el vehículo, asimismo solo se establece el nombre de quien verifica que se haya realizado el mantenimiento, pero no se

²⁰ Refieren ser los aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc.

consigna ni cargo, ni firma por lo que dicha información carece de certeza jurídica y existe la posibilidad de que haya sido inventada solo para pretender cumplir con una obligación legal establecida, además que las bitácoras son elaboradas en meses posteriores a la realización del mantenimiento; es decir, no es lo que se le solicitó por no reunir con la información total y carecer de los principios de veracidad, representatividad, objetividad, verificabilidad, etcétera.

Y que, respecto a las bitácoras de combustible, no se presentan como son generadas, por lo que el Presidente solo se limitó a integrar un listado de los importes asignados a los vehículos, sin que se puedan observar datos que revelen la correcta aplicación del recurso.

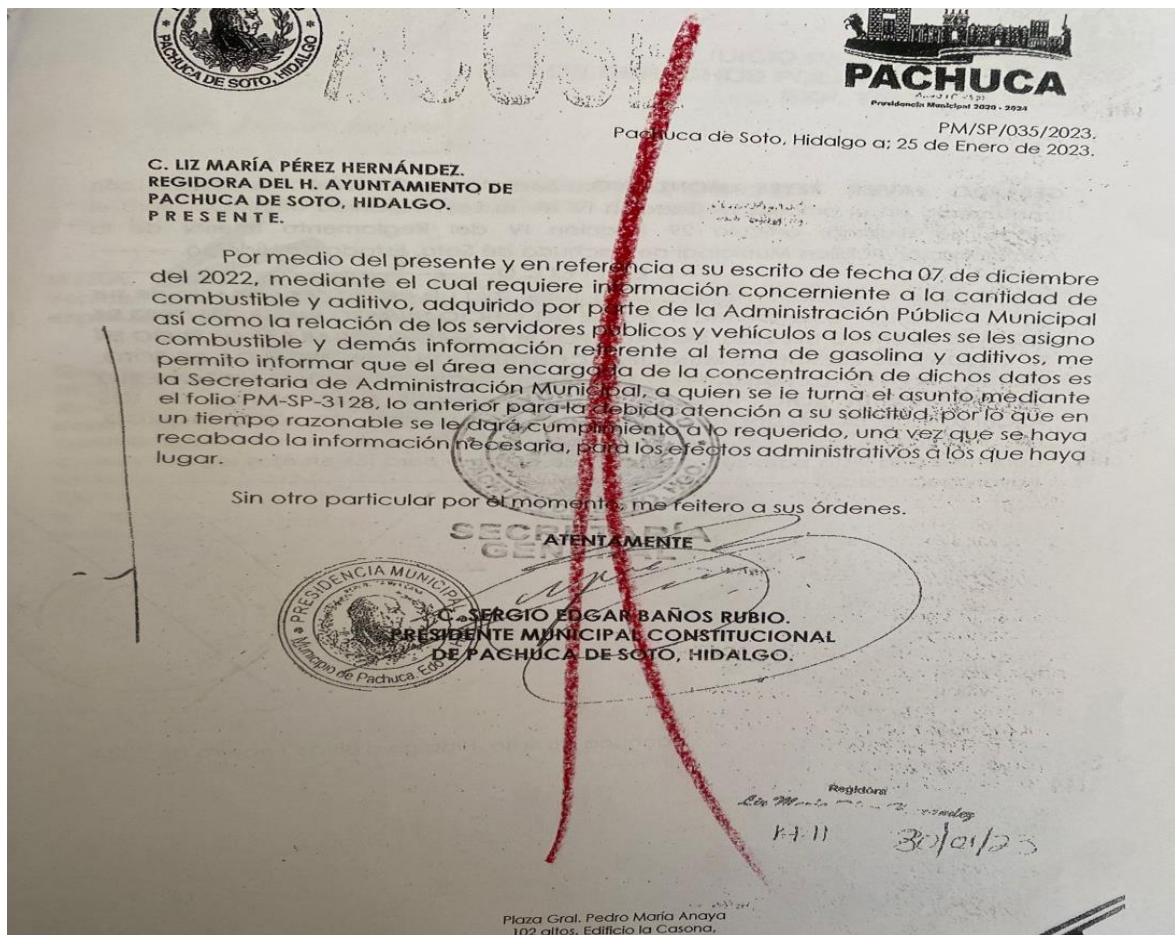
De lo anterior, para esta autoridad resulta evidente que la responsable entregó a la actora, la información que le fue solicitada en el inciso a), y que si bien la promovente argumenta su inconformidad sobre ciertos elementos de los cuales carece dicha información, estos no son susceptibles de análisis para este Tribunal, ante la incompetencia para pronunciarse al respecto, pues a su decir, son elementos relacionados con la correcta aplicación de los recursos.

Por otro lado, en el mismo escrito refiere que lo relacionado con la información solicitada y que se identifica con los incisos **b), c) y d)**, no le fue entregada, los cuales consisten en:

- b)** Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
- c)** Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- d)** Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

Ahora bien, de autos se desprende que el Presidente Municipal, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en fecha dos de febrero, solo se concretó a manifestar se encontraba en proceso de integrar toda la información para su certificación correspondiente y que el volumen de la información se está concentrando.

A su vez pretendió justificar su cumplimiento con el contenido del oficio PM/SP/035/2023 de fecha veinticinco de enero, cuyo contenido es siguiente:



De dicha documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se tiene que únicamente turno la solicitud de la actora, a la Secretaria de Administración Municipal para su atención, sin a que a la fecha de la emisión de la presente resolución se justifique que el actor haya recibido la información solicitada.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, lo **fundado** del

agravio, radica en que la responsable ha sido omisa en entregar la información solicitada por la actora mediante su escrito de fecha siete de diciembre; ello, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte elemento probatorio alguno del que se desprenda que la autoridad responsable haya entregado la información respectiva.

Sino por el contrario existe la manifestación expresa de la responsable que de esa información no se hará entrega una vez que se haya recabado, de ahí lo fundado del agravio de la actora Liz María Pérez Hernández, en contra de los actos de omisión por parte del Presidente Municipal.

e) Gerardo Martínez de la Cruz. En lo relativo a lo argumentado por el regidor actor, este Tribunal Electoral advierte que la información solicitada en sus escritos de fecha ocho de diciembre, los cuales dirigió a la Sindica Hacendaria y al Presidente Municipal, en parte le fue entregada.

Lo anterior, con base a lo manifestado por el propio actor en su escrito de fecha veintitrés de febrero en cual refirió haber recibido una parte de la información que solicitó y que por lo tanto manifiesta su absoluta conformidad, no así por cuanto hace a la siguiente información que a continuación se enlista, en razón de que no le ha sido entregado absolutamente nada:

- Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
- Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
- Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.

- Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
- En el caso de los procedimientos de licitación pública solicitó evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.
- El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.

Por tanto, previo al siguiente análisis, resulta necesario precisar que, del contenido de la demanda, así como de los acuses del escrito de solicitud de información, se advierte que la información requerida por el actor tanto a la Síndica Hacendaria como al Presidente Municipal es la misma, no obstante a ello, por cuestión de método, el análisis de las omisiones se hace de forma separada.

Así, en lo relativo a la **omisión atribuida a la Síndica Hacendaria** este Tribunal precisa lo siguiente:

En el escrito de fecha nueve de febrero, la Síndica argumenta que no resulta ser la autoridad responsable al no tener bajo su resguardo la información que le fue solicitada, ni la responsabilidad de generarla, derivado de que dicha obligación corresponde a la administración publica municipal y no a la Sindicatura Hacendaria.

Y que, no obstante, a ello mediante oficio SH/168/2023 solicitó al Secretario de la Tesorería Municipal la información que el actor le requirió.

Así también, obra en autos como medio de prueba copia certificada del oficio SH/024/2023 de fecha siete de febrero²¹ en el cual se advierte que la Síndica Hacendaria informa al actor, que la Secretaria de Tesorería Municipal le dio contestación mediante oficio TM/DPyC123/2023, la petición de información, y se le hace entrega de un CD el cual contiene lo solicitado.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional estima que, no obstante, de que información le fue solicitada a la Síndica Hacendaria, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo²² solo tiene como facultades las previstas en el artículo 67 fracciones IV, V, VI, X y XI,²³ de las cuales ninguna de ellas se refiere al resguardo de la información requerida por el actor, ya que sus atribuciones se encuentran enfocadas a la revisión, cuidado y vigilancia de los recursos públicos, razón por la cual no se le podría imputar al Síndica Hacendaria la omisión que indica el promovente.

De ahí que la omisión que se le atribuye resulta infundada, pues ha quedado demostrado que a pesar de no contar con la información que le fue solicitada, referencio al área correspondiente de la administración

²¹ Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

²² En adelante Ley Orgánica Municipal.

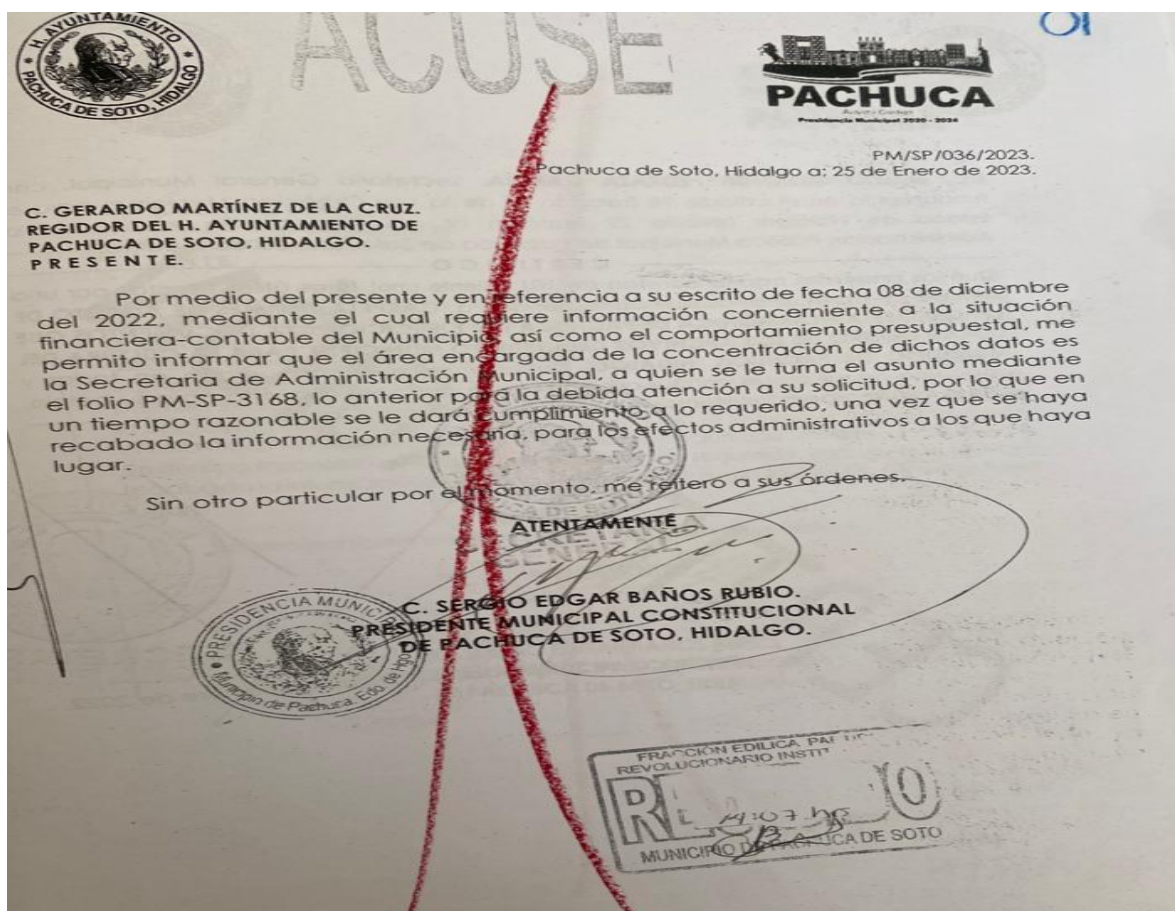
²³ **ARTÍCULO 67.-** En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; **IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;** VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales; VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; **X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;** XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley; XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; XIV Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; Fracción adicionada, P.O. 28 de marzo de 2022. XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVI; **al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.**

municipal la solicitud que le fue presentada, a fin de que al actor le fuese entregada la información requerida.

Ahora bien, en lo relativo a la **omisión atribuida al Presidente Municipal**, de autos se desprende que él Presidente Municipal, en cumplimiento a un requerimiento manifestó que se encontraba en proceso de integrar toda la información para su certificación correspondiente y que el volumen de la información se estaba concentrando.

Y pretendió justificar su cumplimiento con el contenido del oficio PM/SP/036/2023 de fecha veinticinco de enero, cuyo contenido es siguiente:



Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional es claro que el Presidente Municipal, ha sido omiso en entregar la información solicitada por el actor.

Pues de conformidad, con lo establecido en el artículo 143 de la

Constitución Local y 60 fracción II inciso n) de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es quien tiene a su cargo la representación del gobierno del municipio, así como la facultad y obligación de proporcionar informes al Ayuntamiento, sobre cualquiera de los ramos de la Administración Municipal, cuando fuese requerido para ello.

En el referido contexto, al acreditarse la referida omisión, ahora corresponde determinar si las mismas ocasionan una vulneración al derecho de voto de la actora en sus vertientes pasiva y de ejercicio de su encargo.

Al respecto, se precisa que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-18/2019, sostuvo el criterio consistente en que cuando se esté en presencia de un acto u omisión plenamente acreditado, respecto del cual él o la justiciable aduzca una presunta vulneración a sus derechos político-electorales, dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto conserva las calidades previstas legalmente.

En el caso concreto, el actor aduce como agravio, sustancialmente que subsiste la omisión de entregar la formación derivado de las solicitudes que han quedado indicadas en párrafos anteriores, lo cual violentan su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, esencialmente porque dicha circunstancia le impide ejercer de forma plena su cargo edilicio, toda vez que dicha información es necesaria para el adecuado cumplimiento de la función pública que tiene conferido.

²⁴ En adelante Sala Toluca.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso en los que se acreditó la omisión alegada violentan el derecho político electoral de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Resulta evidente que la referida información solicitada por el actor, en su carácter de regidor del ayuntamiento se relaciona directamente con la administración de la hacienda municipal y los asuntos vinculados con la administración pública de ese ayuntamiento, como puede advertirse del contenido de su solicitud, la cuales ha quedado detallada en párrafos precedentes.

En este tenor, se precisa que si el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece como atribuciones de las y los regidore las siguientes:

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y

i). - Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan

oportunamente;

VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;

VIII Bis. DEROGADA. Fracción derogada, P.O. 28 de marzo de 2022. I

X. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

X Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; Fracción reformada, P.O. 28 de marzo de 2022.

XI.- Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y

XII. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;

XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas avecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;

XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;

XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos. Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

En este sentido, para poder ejercer debidamente la referida atribución, las y los regidores se encuentran facultados en ejercicio del cargo público para el que resultaron electos y en su carácter de integrantes del máximo órgano colegiado a nivel municipal, para allegarse de la información necesaria vinculada con la administración de los asuntos públicos del ayuntamiento del cual son parte integrante.

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que los integrantes del ayuntamiento, tienen la facultad implícita de solicitar información, en el ejercicio de su encargo y como integrantes del órgano colegiado al cual pertenecen.

Por tanto, cuando se está en presencia de un requerimiento de información, dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra circunscrito en el

ámbito del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

De igual forma, se ha sostenido por dicha instancia electoral federal la necesidad de hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una regiduría, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto cabe destacar, que el derecho a ser votado, engloba la circunstancia de quien resulte electo realice esa función de poder público que le ha sido conferida como representante popular; en este sentido, se precisa que dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir; como, por ejemplo, requerir información necesaria para poder opinar y actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, en el supuesto de que, a algún integrante del Ayuntamiento, quien tiene la calidad de representante electo popularmente, se le niegue eventualmente cierta información que fue solicitada para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De lo anterior, se evidencia que le asiste la razón al actor, pues como ha quedado precisado con antelación, el derecho de acceso a la información pública, atendiendo a los parámetros escritos, se ejerce para potenciar el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Se asevera lo anterior, pues para este Tribunal Electoral es un hecho público notorio la calidad con la que se ostenta el actor como regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, de ahí, el derecho de

acceso de información lo ejercita para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios de la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y el regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión del **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, de proporcionar información solicitada en fecha siete y ocho de diciembre del año dos mil veintidós respectivamente, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** al **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**:

1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efecto de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará este completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal de la siguiente manera:**

A la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ**.

- ✓ Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.

Al regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ.**

- ✓ Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
 - ✓ Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
 - ✓ Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.
 - ✓ Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
 - ✓ En el caso de los procedimientos de licitación pública, evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.
 - ✓ El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.
2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
3. Se exhorta al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de que entregue en un **plazo breve** la información solicitada por

cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.

4. Se conmina al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio severa, de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda de Juicio Ciudadano en lo relativo al agravio esgrimido por **Olivia Zúñiga Santin**, en contra de la omisión atribuida a **Liliana Mera Curiel Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, con base a lo razonado el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Resulta **infundado** el agravio esgrimido por **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, en contra de la omisión atribuida a la **Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**

TERCERO. Son **fundados** los agravios de **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión atribuida al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁵, quien autoriza y da fe.

²⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.